

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno  
Referencia: 25754-31-10-001-1997-02331-01  
(Discutido y aprobado en sesión de 5 de agosto de 2021)

Se decide el recurso de apelación formulado por los herederos Adriana Patricia, Nubia y Juan Carlos Rodríguez Rubio contra el auto que el Juzgado de Familia de Soacha profirió el 19 de mayo pasado, dentro del proceso de sucesión de Adriano Rodríguez Gómez.

### ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que el causante falleció el 13 de noviembre de 1994 y el juzgador mediante la sentencia de 12 de agosto de 2004 aprobó el trabajo de partición elaborado en esta disputa, acto partitivo en el que se adjudicó a los herederos reconocidos, entre otros activos, la casa de 3 pisos ubicada en el municipio de Soacha que se identifica con la matrícula inmobiliaria 051-5032, bien que luego fue ordenado entregar a los juzgados municipales de esa localidad.

2. El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha le correspondió aquella comisión de entrega, actividad que dispuso acometer el 18 de julio de 2019, oportunidad en la cual Silvia Helena Molina Vega se opuso a esa diligencia.

Para ese propósito, la opositora comentó que fue la compañera permanente del finado Adriano Rodríguez Gómez y que con ocasión de esa relación sentimental ingresó al bien reseñado, cuyo tercer piso, advirtió, tiene en posesión desde el instante en que aquél falleció, pues lo habita y le realiza reparaciones.

En efecto, el despacho municipal -comisionado- escuchó la declaración de doña Silvia Helena, así como los testimonios de las señoras Stella Rodríguez y Elizabeth Cruz, empero, no desató de fondo la resistencia planteada porque no contaba con suficientes insumos probatorios para ello y de contera devolvió la actuación al *a-quo*.

3. El Juez de Familia de Soacha, el 19 de mayo de 2021 con acopio de los intervinientes realizó una audiencia en función de solucionar la oposición esgrimida, oportunidad en la que afirmó que debía volver a escuchar, tanto a la oponente como a los testigos, por motivo de que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha no le proporcionó la grabación magnetofónica que condensa la antelada diligencia de entrega.

Luego de lo cual, declaró probada la resistencia enarbolada por la señora Molina Vega, pues, en su criterio, los deponentes que escuchó dan fidedigna cuenta de que ésta es la autentica señora y dueña del tercer piso del activo reñido, en tanto que reside en él desde hace más de 2 décadas y porque se encargó de su cuidado luego de la muerte de Adriano Rodríguez Gómez.

4. Los herederos Adriana Patricia, Nubia y Juan Carlos Rodríguez Rubio recurrieron en apelación la determinación comentada aludiendo, en términos genéricos, que el sentenciador fue desprolijo en su decisión comoquiera que no evaluó los insumos demostrativos obtenidos en la diligencia de entrega practicada por el despacho local comisionado; sostuvieron que las declaraciones rendidas, tanto en esa etapa del proceso como las escuchadas con posterioridad, no son uniformes y contienen contradicciones; reseñaron que la opositora reconoció dominio ajeno en el curso en esta problemática, en consideración a que pidió que fuese reconocida para resultar beneficiada con la sentencia aprobatoria de la partición, cuya posesión, destacaron, no fue certificada de modo contundente.

5. Este tribunal, pidió al *a-quo* que arribara el medio magnetofónico que confina la diligencia de entrega de marras y las probanzas recopiladas en esta oportunidad, piezas procesales que con posterioridad fueron entregadas.

## CONSIDERACIONES

Superado el impase presentado en la primera instancia que circundó sobre la no obtención del medio magnetofónico que condensa, tanto la diligencia de entrega practicada por el juez municipal comisionado como las versiones recopiladas en esa etapa, hay lugar a sentenciar que estas declaraciones no resultan del todo incompatibles con las que volvió a escuchar el *a-quo* en la diligencia donde declaró probada la oposición esgrimida por Silvia Helena; son así las cosas porque las manifestaciones obtenidas en ambas

diligencias de modo irrefutable desmienten la condición posesoria que aquélla pregona.

Y es que la labor demostrativa acometida, permitió colegir que la señora Molina Vega desmintió su statu señorial cuando fue interrogada en la comentada diligencia de entrega, en consideración a que tras ser requerida para que precisara el nombre del propietario actual de la hereda disputada relacionó como tal al finado Rodríguez Gómez, con quien aparentemente desarrolló una unión marital en ese activo; de donde se sigue que esa aserción se erige como una manifestación de reconocimiento ajeno por parte de la opositora que, sin más, desdice la actividad posesoria empleada para resistir la entrega dispuesta en este diligenciamiento.

A propósito de lo anterior, hay que decir que doña Silvia Helena no solamente aceptó al causante como propietario del predio descrito en la diligencia de entrega, en consideración a que esa distinción asimismo la extendió cuando sin éxito intentó que en esta controversia se diera *“por sentada la existencia de la unión marital”* que al parecer contrajo con aquél, si se tiene que ese pedimento lo fundó en que *“en los 6 años de convivencia, atención, apoyo y cuidado mutuo se constituyó un patrimonio económico, el cual hoy se encuentra en proceso de sucesión en el cual pretendo hacer parte”*.

Aunque ese anhelo no se tramitó porque no fue planteado mediante apoderado, lo cierto es que se instituye como un suceso inequívoco de reconocimiento ajeno en favor de la masa herencial del *de cujus*, pues es asunto averiguado que quien

concorre a una sucesión en la que persigue la adjudicación de un activo y tiene la expectativa de que le sea adjudicado -al menos parcialmente-, se somete a unas reglas en pro de la comunidad herencial, de donde viene que no puede, en perjuicio de los demás intervinientes que igualmente se han sometido a esas reglas, inopinadamente desconocer lo allí acontecido y pretender sacar provecho paralelo aduciendo una posesión exclusiva sobre el mismo inmueble.

No es desconocido que la opositora en su segundo interrogatorio tangencialmente se consideró como poseedora del 3º piso del inmueble reñido por el hecho de que lo siguió residiendo con posterioridad a la muerte del causante -y con quien supuestamente desarrolló un proyecto marital en ese activo-, a lo cual hay que decir que *“el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, desde luego que para ello se exige al tenedor la prueba de la interversio possessionis, por medio de un acto traslativo emanado de tercero o del propio contendor naturalmente titular del derecho o de su alzamiento rebeldía, esto es del desconocimiento efectivo del derecho de la persona por cuya cuenta llegó a la cosa”*<sup>1</sup>.

Y es que lo que aquí importaba era patentizar que la señora Molina Vega era la poseedora del antelado activo para el preciso instante en que el juez comisionado dispuso practicar la diligencia de entrega programada sobre ese inmueble, actividad probatoria que, como quedó visto, se desdice por completo como secuela del reconocimiento ajeno descrito en precedencia que

---

<sup>1</sup> Casación Civil. Sentencia de 22 de octubre de 2004. Exp. 7757

ineluctablemente exige revocar la determinación sometida a discernimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple destacar que a partir de las declaraciones de la mayoría de los testigos no podría arribarse a una conclusión diferente, esto, atendiendo a que el deponente Eliecer Rodríguez Molina solo endilgó a favor de doña Silvia Helena una permanencia en el feudo por más de 24 años, así como el pago del servicio público de energía eléctrica, puntuales que a las claras no tienen la virtualidad de constituir posesión, por un lado, porque *"el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión"* y, por el otro, porque pagar servicios públicos domiciliarios no es un hecho inequívoco de un poseedor, pues esa erogación, incluso, la puede cubrir un simple tenedor o arrendatario.

Si lo anterior fuese poco hay que decir que la declaración de la deponente Stella Rodríguez, quien fue escuchada en la diligencia de entrega, también exigía desatar la oposición analizada adversamente, esto, atendiendo a que de modo irrefutable reconoció a los herederos del finado Rodríguez Gómez como actuales titulares del inmueble implicado, testigo que a propósito implícitamente admitió que la opositora es tenedora de ese activo, pues refirió que ella lo habita desde hace más de 25 años por motivo de que, según dijo, fue la compañera del *de cuius*, idéntica glosa que puede obtenerse a partir de la versión de la testigo Elizabeth Cruz, pues distinguió como dueños del precitado activo a los causahabientes del finado.

Por las razones descritas, se revocará el auto opugnado.

## DECISIÓN <sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el pronunciamiento apelado y de contera se declara infundada la oposición analizada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

*Los magistrados,*



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

---

<sup>2</sup> Para la resolución de la presente actuación judicial se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek42wYI\\_w4dMilRc-UlsmsoB5zyOQY8zTovXLOmuP4o1vg?e=wYFg1v](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek42wYI_w4dMilRc-UlsmsoB5zyOQY8zTovXLOmuP4o1vg?e=wYFg1v)